



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **034 2018 00157 00**, informando que el término del traslado dado en auto inmediatamente anterior, se cumplió sin pronunciamiento de la parte, Sírvasse Proveer.

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada allegó a esta instancia, acuerdo de transacción suscrito por las partes obrantes a folio 198 a 201, por lo que este estrado judicial, dio traslado a la solicitud de terminación del presente en auto de 17 de enero de 2022, vencido el término otorgado, la parte actora no se pronunció.

Ahora bien, en el expediente también reposa memoriales a folios 203 a 209, contentivos de la contestación de la demanda y el escrito de llamado de garantía por parte de la COMPAÑÍA DE MUNDIAL DE SEGUROS; previo a resolver sobre la misma, este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de terminación del proceso en los siguientes términos:

Al respecto, el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo dispone:

“(...) Validez de la Transacción. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. (...)”*

Por su parte, el artículo 2469 del código civil, reza lo siguiente:

“(...) Definición de la transacción. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)”*

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, lo siguiente:

“(…) Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. (...)”

Por lo anterior, el contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción, como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia, en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos:

“(…) De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. (...)”

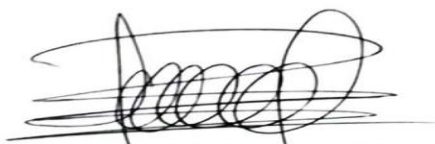
Así las cosas, al evidenciarse el cumplimiento en el presente asunto, de los requisitos de orden legal y jurisprudencial ya citados, esto es, existe un litigio pendiente, no se trate de derechos ciertos e indiscutibles con forme a las pretensiones del libelo, la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes está exenta de vicios conforme al documento que se aporta, el representante legal tiene faculta según el certificado de existencia y representación que reposa en el plenario, para transigir el litigio pendiente o eventual y del acuerdo transaccional se encuentran concesiones mutuas o recíprocas, razón por la cual este Despacho **IMPARTE APROBACIÓN** a dicho **ACUERDO TRANSACCIONAL** al que han llegado las partes, y toda vez que el mismo abarca todas las pretensiones de la presente acción, se dispone declarar **TERMINADO** el presente Proceso Ordinario.

Se advierte a las partes que este acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento. De la misma manera y atendiendo la preceptiva del artículo 365 del CGP, por el común acuerdo de la partes y así solicitarlo conjuntamente las partes no se condenará a costas a ninguna de ellas.

En firme el presente auto se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

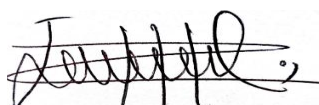


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
76 de 19 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario